



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00700 01

Marisol López Orjuela y Otros vs. Ángel María Villada Caicedo.

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, el 31 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- Marisol López Orjuela y otros, promovieron proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Ángel María Villada Caicedo**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 4 de mayo de 2018, vigente a la fecha; que el accidente de trabajo sufrido por la demandante sucedió por culpa del accionado; en consecuencia solicita, el pago de la pensión de invalidez, dependiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993; o la indemnización respectiva debidamente indexada, indemnización plena de perjuicios y sus intereses moratorios; auxilio de cesantías, sus intereses, sanción moratoria tanto por la no consignación de las cesantías, como por el no pago de los intereses, prima de servicios, vacaciones, auxilio por incapacidad, indexación; para los señores Ramiro Moreno Fonseca, María Sacramento Orjuela Rivera, y los menores Esteban Felipe Moreno López y Emili Valeria Moreno López, la indemnización plena de perjuicio sus intereses y la indexación

2.- El Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante auto de 13 de diciembre de 2019 admitió la demanda y dispuso la notificación personal del auto admisorio y el correspondiente traslado al extremo pasivo.

3.- En el término de traslado, el juzgado recibió la contestación de la demanda aportada por el extremo pasivo, la que fue inadmitida por auto de 17 de febrero de 2022, al considerar que se presentaban falencias en el poder allegado, motivo el cual lo requirió, so pena de tener por no contestado el libelo, para que aportara el poder debidamente otorgado conforme lo dispone el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante *“juez, notario u oficina de apoyo judicial”*, o en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acompañando el mandato, enviado desde el correo electrónico del demandado que se encuentra enunciado en el registro mercantil.

4.- El demandado, el lunes 28 de febrero de 2022, presentó el escrito de subsanación de su contestación, aportando el poder con presentación personal del demandado ante la Notaría Única de Funza Cundinamarca.

5.- Decisión de primera instancia: El juzgado del conocimiento, mediante auto de 31 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda, bajo el argumento que el demandado presentó la subsanación de manera



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

extemporánea y que la falta de contestación se tendría como un indicio grave en su contra.

6.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación de la parte demandada: Inconforme con la decisión, solicita se tenga por contestada la demanda y en síntesis fundamenta su recurso en que: *“Como complemento a lo referido de manera previa, de ninguna manera se pretende desconocer que el correo a través del cual se remitió el escrito de subsanación a la contestación de la demanda refleja una hora de salida tan solo 3 minutos posterior al cierre de la atención del juzgado, aun cuando su envío se realizó a las 4:58 p.m., sin embargo, en atención a las particularidades arriba expuestas y a la grave consecuencia procesal que representaría para mi representado una situación que a todas luces representa un exceso ritual manifiesto, máxime cuando se encuentra probado que en el presente caso el señor Villada actuó de manera diligente con la finalidad de subsanar el poder otorgado y de paso el escrito de contestación, es que se solicita señor Juez se reponga su decisión a efectos que se dé por contestada la demanda...”*

7.- La jueza de primer grado, con proveído de 10 de junio de 2022, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tema que ocupa la atención de esta Sala.

8.- Alegatos de Conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

9.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si la jueza de primera instancia desacertó o no al decidir tener por no contestada la demanda, con apoyo en que este se presentó de manera extemporánea.

Como cuestión preliminar, precisa la Sala que al resolver el recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, se cuenta con competencia para revisar el auto inadmisorio de la misma, con miras de establecer si estuvo ajustada a derecho o no esa decisión.

El artículo 31 del CPT y de la SS., consagra la forma y requisitos de la contestación de la demanda, y en su parágrafo 3º, establece que en caso que la respuesta del libelo no reúna los requisitos legales, o no se aporten los anexos, el juez señalará las falencias respectivas, para que la parte demandada proceda a subsanarla *“en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”*, esto es, *“se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

En este asunto, como quedó reseñado, el motivo por el cual la juez de instancia inadmitió la contestación de la demanda, fue para que la pasiva dentro del término legal procediera a aportar el poder en los términos consagrados en el artículo 74 del CGP, o que se acreditara su remisión desde el correo electrónico del demandado, de acuerdo al art. 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de su inadmisión y dado que dicha subsanación fue presentada de manera extemporánea, resolvió tenerla por no contestada en el auto apelado.

Elucidado lo anterior, se verifica que, en efecto, según la documental que obra en el expediente, la subsanación de la respuesta de la demanda, aportando con presentación personal el poder conferido por el demandado que se hizo en la Notaría Única de Funza, sólo se presentó por el extremo pasivo el 28 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que el proveído mediante el cual



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

inadmitió la contestación de la demanda data del 17 de febrero de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, el demandado contaba hasta el 25 de febrero de la presente anualidad para presentar su escrito de subsanación y no lo hizo, ya que, como se indicó, solo allegó dicho escrito subsanatorio hasta el 28 de febrero siguiente, cuando ya había expirado el término procesal para dar cumplimiento a lo dispuesto por la juzgadora de instancia, en cuanto a subsanar la falencia del poder enrostrada.

De manera que, en principio tendría razón la jueza a quo cuando tuvo por no contestada la demanda, dado que fue presentado fuera del término legal, sin embargo, observa la Sala que el único motivo de inadmisión de la contestación del libelo, de conformidad con el auto de 17 de febrero de 2022 fue para que: *“aporte poder debidamente otorgado conforme dispone el art. 74 del C.G.P., esto es, presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, o en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditando que su otorgamiento se dio desde la cuenta de correo electrónico del demandado que se encuentra informada en el registro mercantil; lo anterior como quiera que el poder arrimado con la contestación de la demanda no cumple con ninguno de los anteriores presupuestos...”*

Pese a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que, desde la contestación de la demanda, se allegó como anexo el poder otorgado por el demandado Ángel María Villada Caicedo, a los abogados Omar Alejandro Granados Orellanos y Julie Andrea Cepeda Gordillo, al que si bien no se le hizo presentación personal; tal circunstancia no había lugar a solicitarla, toda vez que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, quitó ese requisito, al señalar que los poderes especiales no *“requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Y si bien el artículo 74 del CGP, alude que para efectos judiciales el poder debe contar con presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, tal circunstancia, como se dijo, la obvió el aludido Decreto Ley



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

806 de 2020, que dicho sea de paso, en la actualidad se vino a instituir como legislación permanente mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022,.

En ese orden de ideas, la remisión efectuada en el auto inadmisorio no tuvo presente un análisis sistemático de las normativas procesales aplicables, a este caso. Aquello implica que el motivo de rechazo anunciado en líneas previas (falta de presentación personal del poder) carezca de fundamento y, de suyo, impone discurrir que el razonamiento tendiente a haber tenido por no contestada la demanda resulte infundado, lo que acarrea serias consecuencias procesales al extremo pasivo, y resulte desproporcionado, máxime que aun cuando no era necesario, se verifica que con el escrito del 28 de febrero de 2022 se aporta nuevamente el poder conferido por el demandado con presentación personal realizada en la Notaría Única de Funza – Cundinamarca.

De otra parte, hay que decir que la juzgadora de instancia, en el auto inadmisorio, señaló como disyuntiva “o” para que el poder se remita desde la dirección del correo electrónico del demandado, (comerciante), inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, lo que no era necesario al haberse cumplido el primer requisito, vale decir acompañar la contestación de la demanda, con los anexos aludidos en el parágrafo 1 del art. 31 del CPT y de la SS., que fue lo que hizo inicialmente; y revisado ese poder, claramente se identifica el derecho de postulación, el asunto para el cual se otorga, la voluntad del demandado de ser representado por los abogados Omar Alejandro Granados Orellanos y Julie Andrea Cepeda Gordillo, para que ejerzan su derecho de defensa.

En conclusión, el poder primigenio cumple con los requisitos legales, por lo que se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza del conocimiento que proceda a admitir la respuesta de la demanda.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgado de instancia tener por contestada la demanda, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA.
Magistrado